



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2012-PA/TC
CAJAMARCA
JOSUÉ TEJADA ATALAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por la Sucesión Josué Tejada Atalaya contra la resolución de fojas 256, de fecha 28 de junio de 2012, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca, que declaró la nulidad de la resolución de fecha 12 de enero de 2012, ordenando su subsecuente renovación por el *a quo*, por cuanto este ordenó registrar el fallo que declaró la nulidad del acuerdo de Junta General de Accionistas que excluyó al demandante como socio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo SAC; y,

ATENDIENDO A QUE

§ Antecedentes del caso

1. La parte demandante, don Josué Tejada Atalaya, interpuso demanda de amparo contra la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo SAC solicitando: i) que se inapliquen los alcances del inciso e) del artículo 25 del Estatuto Social; ii) que se declare sin efecto la exclusión de socio adoptada por la sociedad demandada; y iii) que se ordene la reposición de su condición de socio con todos sus derechos y obligaciones. Conviene tener presente que este Tribunal Constitucional estimó la demanda de amparo declarando nulo el acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 6 de abril de 2009, que excluyó al demandante como socio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo SAC.
2. Con escrito de fecha 6 de agosto de 2012, la Sucesión Josué Tejada Atalaya interpone recurso de apelación por salto contra la resolución de fecha 28 de junio de 2012, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca, que declaró la nulidad de la resolución de fecha 12 de enero de 2012. Allí se dispuso su subsecuente renovación por el *a quo*, por cuanto se ordenó registrar el fallo que declaró la nulidad del acuerdo de Junta General de Accionistas que excluyó al demandante como socio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo SAC.
3. Dicho recurso fue concedido por la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2012-PA/TC
CAJAMARCA
JOSUÉ TEJADA ATALAYA

elevado al Tribunal Constitucional con resolución de fecha 13 de agosto de 2012.

4. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, debe admitirse, excepcionalmente, el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de sus sentencias y se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del TC, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.
5. Dicho recurso no procede cuando el cumplimiento de la sentencia conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, reintegros, intereses, costas o costos; cuando el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo.

§ Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

6. En el caso de autos, a pesar de que el Tribunal Constitucional estimó la demanda de amparo, declarando nulo el acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 6 de abril de 2009, que excluyó al demandante como socio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo SAC, pero no resulta procedente que se haya promovido y, menos aún elevado, el recurso de apelación por salto. Ello en mérito a que ha sido interpuesto contra un pronunciamiento de segundo grado que declaró la nulidad de la resolución de fecha 12 de enero de 2012, mediante la cual se dispuso registrar el fallo que declaró la nulidad del acuerdo de Junta General de Accionistas, ordenándose su renovación procesal por el *a quo*.
7. Este Tribunal no puede suplir las deficiencias anotadas en el presente recurso de apelación por salto, pues constituye una alternativa excepcional en su jurisprudencia que se da dentro de parámetros muy específicamente acotados. Aquí no existe resolución de primer grado que declare actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, porque ésta ha sido declarada nula por la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca y se ha ordenado su renovación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2012-PA/TC
CAJAMARCA
JOSUÉ TEJADA ATALAYA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega y con la abstención del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

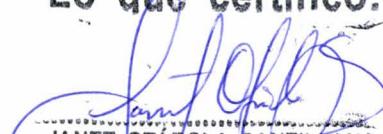
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por salto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2012-PA/TC
CAJAMARCA
JOSUÉ TEJADA ATALAYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna, una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2012-PA/TC
CAJAMARCA
JOSUÉ TEJADA ATALAYA

cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2012-PA/TC
CAJAMARCA
JOSUÉ TEJADA ATALAYA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL